



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO.  
 Sincé - Sucre, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA I INSTANCIA  
 ACCIONANTE: DANIEL BARRAGAN LOPEZ  
 ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
 RADICACIÓN: 707423189001-2020-00023-00

## I. OBJETO DE LA DECISION

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el accionante DANIEL BARRAGAN LOPEZ, actuando en nombre propio contra LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

## II. ANTECEDENTES

2.1. El señor DANIEL BARRAGAN LOPEZ, actuando en su propio nombre, presentó acción de tutela contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, dignidad humana, derechos de la familia y las personas de la tercera edad, a la salud, a la vida digna y al mínimo vital, estabilidad reforzada y confianza legítima.

Manifestó el accionante, que desde el 1 de octubre del año 2014 fue nombrado de carácter provisional como registrador municipal 4035-05 en la Registraduría del Municipio de Galeras - Sucre, determina que el nombramiento se le extendió hasta el 31 de enero del año 2020, es decir por un lapso de cinco (5) años y cuatro (4) meses, de manera continua, y durante su tiempo en la RNEC nunca fue sancionado ni penal ni disciplinariamente; que sus funciones en la entidad fueron realizadas de manera transparente, legal y responsable.

Mediante oficio N° 000020 de fecha 08 de enero del año 2020 los delegados departamentales de sucre de la RNEC, le comunican de acuerdo a la resolución N° 268 del 26 de julio de 2019, su nombramiento de provisionalidad como registrador municipal de Galeras - Sucre terminaba a partir del 01 de febrero del 2020; y sin mediar concurso deciden retirarlo del servicio, sin causal alguna, igualmente no motivan acto administrativo alguno para declarar su retiro. Manifiesta el accionante que sus únicos ingresos eran los que recibía de la RNEC y de los cuales dependía su señora esposa IRMARIA PALOMINO HERNANDEZ, su suegra la señora BENILDA HERNANDEZ JARABA, y sus dos hijos DANIEL EDUARDO BARRAGAN PALOMINO Y MARIA FERNANDA BARRAGAN PALOMINO todos dos mayores de edad pero dependían del salario devengado del accionante como funcionario de la RNEC. Señala también que es una persona enferma del corazón, y que es un PACIENTE DE ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR Y MUERTE SUBITA, y que con su desvinculación de la RNEC quedaría por fuera de los servicios prestadores de salud, que es una persona mayor de 55 años de edad y se encuentra inmerso dentro del grupo poblacional vulnerable, como el de los adultos mayores. Indicó que la decisión tomada por los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el departamento de Sucre, no fue de carácter motivado, debido a que el acto administrativo presentado por los señores no fue con razón motivada del por qué se genera cierta desvinculación, debido a que esa desvinculación tenía que ser precedida de una sanción disciplinaria, administrativa o penal, o por medio de que una persona haya sido seleccionada mediante concurso de méritos, lo cual no ocurrió.

Adicionalmente dice que, los señores delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil muy a pesar de que no se realizó concurso previo y decidieron nombrar provisionalmente a la señora CINDY VANESSA CASTRO HERNANDEZ, mediante

Resolución N° 020 del 30-01-2020. Señala que cumple con todos los requisitos exigidos para ejercer el cargo de registrador municipal, en este sentido cuenta con experiencia. Expresa que precedido a su nombramiento accedió a préstamos bancarios para tener una vivienda digna los cuales a la fecha tiene saldos pendientes, los cuales eran cubiertos mediante el salario que devengaba en RNEC.

Finaliza, pidiendo se le tutelen derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, derechos de la familia y las personas en tercera edad, trabajo, a la salud, a la vida digna y al mínimo vital, dejar sin efecto la decisión de retirarme del servicio en el cargo de carácter provisional como registrador del municipio de Galeras - Sucre, igualmente ordenar el reintegro, al cargo que se encontraba desempeñando al momento del retiro, si este no ha sido provisto por concurso de méritos, pues de darse lo anterior solicitó ser reintegrado a un cargo vacante en provisionalidad de igual o mayor categoría.

Como medida cautelar solicitó de manera urgente, prioritaria, y sin impedimento alguno, dejar sin efecto la decisión de retirar del servicio en el cargo de carácter provisional como registrador municipal de Galeras - Sucre 4035-05, a partir del 01 de febrero del 2020, tomada por los delegados departamentales de Sucre de la RNEC por violar tangentemente todos sus derechos.

2.2. El 12 de febrero del año 2020, fue admitida la acción de tutela, por este Despacho, ordenándose la notificación a la entidad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURIA DELEGADA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, y se vinculó a la señora CINDY VANESSA CASTRO HERNANDEZ, en su calidad de Registradora Municipal de Galeras, quien podía verse afectada dentro de este proceso; para que rindan un informe sobre los hechos de la misma en un plazo máximo de dos (2) días, previniéndole de la presunción de veracidad de los hechos de la demanda a falta de contestación, prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

2.3. La señora CINDY CASTRO HERNANDEZ, Registradora Municipal de Galeras; contesto: dando a conocer que es cierto que el accionante fue nombrado en provisionalidad como Registrador Municipal 4035-05. Expreso que, un funcionario puede ser libremente retirado, aunque no tenga sanción disciplinaria alguna, teniendo en cuenta que las necesidades del servicio pueden tener diferentes causas. Que por otra parte, el buen desempeño del empleado no lo hace acreedor a ningún tipo de especial estabilidad, y en observancia a lo anterior no es procedente el amparo a la estabilidad laboral reforzada; debido a que la desvinculación del cargo del accionante no se produjo como consecuencia de la calificación insatisfactoria de sus servicios. Manifiesta que no es cierto, pues el cargo ocupado por el accionante si bien es de carrera, él estaba vinculado en provisionalidad, y que el nombramiento provisional es válido para los cargos clasificados como de carrera administrativa que no hayan sido provistos mediante concurso. Que por otra parte, el retiro del servicio para los empleados provisionales, a la luz de la Ley 443 de 1998, podían proponerse mediante acto de insubsistencia. Que se opone en cuanto a la condición de padre de familia del accionante; debido a que esto no lo hace más vulnerable frente a la sociedad, y por el contrario se está ubicando en un papel de víctima. Que en cuanto a su estado de salud; es innegable que este sufre de afectaciones cardiacas, y la supresión del cargo no se dio entorno a su estado de salud, si no que obedeció a motivos legales distintos, pues cabe resaltar que parcialmente es cierto, pues en caso tal que llegase a considerar que jurisprudencialmente al accionante como una persona de especial protección constitucional por estar dentro de la población nominada adulto mayor, naturalmente le asistiera una estabilidad laboral relativa se extiende que debe ser su nombramiento no por provisionalidad si no por medio de concurso de méritos, en torno al tema de la desvinculación de un cargo de provisionalidad, debe aplicarse la jurisprudencia de la máxima autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ser el juez natural de ese tipo de controversias, por consiguiente la acción de tutela no es procedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad

puesto que el accionante contaba con otro medio de defensa judicial, como lo es el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, al cual podría acudir para estos casos de actos administrativos de desvinculación del cargo. Argumenta que, en cuanto a lo que se establece de que el acto administrativo de nombramiento dice claramente que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se encuentra adelantando las actividades de la primera fase del proyecto para la implementación del proceso de selección en el marco del sistema especial de carrera, en lo que pretende considera que las pretensiones de la acción de tutela presentada no están llamados a prosperar, principalmente por no ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos, y que la indicada es la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.4. La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de sus delegados en Sucre los señores NICOLAS DANIEL GUERRERO MONTAÑO Y CARLOS ADOLFO ROCA ROA, contestaron la acción de tutela presentada por el señor DANIEL BARRAGAN LOPEZ, así: Que es parcialmente cierto y anexan certificación laboral de fecha 17 de febrero del 2020, suscrita por ellos; donde se relacionan los periodos de vinculación. Que es cierto, que mediante oficio N° 0020 de 19 de enero de esta anualidad dirigió al señor DANIEL BARRAGAN LOPEZ, firmado por ellos, se le recordó al accionante que a partir de 01 de febrero del 2020 terminaba su nombramiento provisional como Registrador Municipal Del Municipio de Galeras-Sucre, 4035-05 de la planta global de Norte de Santander para el cual fue nombrado por seis (06) meses, según la Resolución 268 del 26 de julio de 2019, tomando posesión del cargo el 1 de agosto de 2019, y posteriormente trasladado mediante Resolución 18956 del 5 de noviembre de 2019 a Galeras-Sucre donde culminó su periodo. Y que era cierto que la Personería no había convocado a concurso para ningún cargo en la entidad. Que la presente acción de tutela viola el principio de subsidiaridad, como quiera que el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, establece que esta solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, solo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; como lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-1039 de 2006, y en este caso el accionante no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Que la naturaleza de los empleos y clase de nombramientos en la Registraduría Nacional del Estado Civil, están reglamentado en la Ley 1350 de 2009, específicamente para el caso en estudio el literal C del artículo 20 *"..Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y solo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables; deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del termino citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivo..."*. Que de acuerdo a la norma mientras no se realice el concurso el nominador tiene la competencia y potestad para realizar esta clase nombramientos. Y que el ordenamiento jurídico constitucional, legal y reglamentario, de ninguna manera impide o prohíbe al nominador, al proveer un empleo cuya naturaleza es provisional, establecer un periodo de vigencia o termino al acto administrativo, por el cual se designa un servidor público en dicha clase de empleo, término que para esa entidad pública se encuentra expresamente en el literal C del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009. Y que en segundo lugar, la facultad discrecional que le asiste a la autoridad pública nominadora, en manera alguna se desborda por las circunstancias descritas, porque toda vez que el hecho de establecer una vigencia al acto administrativo de designación en un nombramiento provisional discrecional, tal como ocurrió con el acto administrativo Resolución No.268 del 26 de julio de 2019, que resolvió nombrar en provisionalidad a partir del primero de agosto de 2019, entre otros; al señor DANIEL ANTONIO BARRAGAN LOPEZ, dispuso *" PARAGRAFO: la duración del nombramiento provisional será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, y/o mientras dure el traslado temporal del señor FREDY ALBERTORAMITEZ RODRIGUEZ, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna, en todo caso podrá darse por termino en cualquier momento..."*. Que en tercer lugar, acorde con la interpretación sistemática e integradora de lo que implica la producción de un acto administrativo, se advierte que de conformidad con lo

estatuído en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 el pronunciamiento de la administración en la citada modalidad, puede sujetarse a condiciones resolutorias o a plazos o vigencias determinada (numeral 4º y 5º) por lo que las autoridades públicas en general, y, a la autoridad nominadora en particular; esta habilita o autorizadas en uso de sus facultades discrecionales, someter a plazo o condición resolutoria los actos administrativos por ellas proferidos, inclusive aquellos que designa a un servidor público en nombramiento, sin que ello implique extralimitación en el ejercicio de funciones. Que además el acto administrativo Resolución No.268 del 26 de julio de 2019, por el cual se efectuó el nombramiento provisional de manera discrecional, preceptuó en su artículo 1º, que el honramiento finalizaría al termino del mismo, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna, pero que de igual forma se indicó el término de duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su notificación. Por lo que el vencimiento del nombramiento obedeció a lo resuelto en la Resolución No 268 del 26 de julio de 2019, que además se debe tener en cuenta que cuando el acto administrativo se encuentra sometido a término, acontecimiento futuro y cierto, el vencimiento o cumplimiento del mismo opera de pleno derecho, y cualquier actuación posterior tendiente a comprobar el vencimiento, tiene un carácter planamente declarativo, de acuerdo a lo establecido en los artículo 43, 67,74. 75 y 165 de la Ley 1437 de 2011. Y que esta situación era conocida por el accionante, desde el momento que tomo posesión del cargo de registrador, con la Resolución 268 de 2019 pues se estableció que era por seis (6) meses a partir dela posesión, esto hasta el 31 de enero de 2020. Que así las cosas resultarían contraria a la Ley 1350, que el juez de tutela ordene proveer cargos de carrera administrativa en provisionalidad de manera indefinida o hasta la realización del concurso, pues la misma norma establece que la provisionalidad será de seis meses. Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, ha adelantado acciones necesarias para la implementación del sistema de carrera administrativa especial, pero que para la vigencia de este año el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no asigno partida presupuestal para dicho propósito. Que sería un erro garantizar la permanencia en este empleo, pues se estaría contradiciendo no solo las disposiciones legales y constitucionales vigentes, si no además desconocería la copiosa y reiterada jurisprudencia del máximo órgano de cierre la Jurisdicción Constitucional y del máximo órgano límite de la Jurisdicción Contenciosa Admirativa, que enfáticamente han señalado que la nominación transitoria con carácter de provisionalidad, es realizada en ejercicio de la potestad discrecional de que goza la autoridad nominadora. Y que en razón a lo expuesto, no aconteció por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, una declaratoria de insubsistencia, ni de retiro del servicio del accionante, si no la culminación del periodo por él, había sido nombrada. Que existe medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que la norma superior establece la acción de tutela, como mecanismo transitorio siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, y en el caso en particular es claro que existe y se trata del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Pero que sería válida la acción de tutela cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable, y en este caso no existe, pero la situación fáctica plantada no se enmarca dentro de la definición y elementó del perjuicio irremediable, para sustentar lo anterior se trajo a colación apartes de la sentencia de la Corte constitucional T-161-05. Con relación al, planteamiento de la entidad accionada de la imposibilidad de dar trámite a las pretensiones invocadas por el accionante, trajo a colación la sentencia T-070 de 2006, apartes de sentencia del Consejo de Estado. Que no se le ha violado el debido proceso al accionante pues el término de duración del nombramiento efectuado en la Resolución 268 del 26 de julio de 2019, quedo plasmado en el mismo, siendo de pleno conocimiento la duración del mismo, con relación a lo anterior trajo a colación apartes de fallos de la Corte Constitucional, del tribunal administrativo de Boyacá, Con relación al derecho a la vida en condiciones dignas, al trabajo-al mínimo vital, a l honra, a la estabilidad reforzada, a la confianza legítima y derechos fundamentales a la familia, que estos se violarían en el hipotético caso que la registraduría no lo hubiese afiliado al accionante al régimen de seguridad social en salud, o no se efectuarán los aportes en oportunidad, situación que no se da porque el derecho a la seguridad social está asociado con su vinculación laboral. Que con relacional derecho a la salud se

debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 55 del Decreto 2535 de 2015. Del derecho al Mínimo Vital, no existe prueba de tal situación, y la entidad siempre le garantizó sus salarios y demás prestaciones sociales. Igualmente se trajo a colación antecedentes jurisprudenciales con relación al caso tanto de primera como en segunda instancia en la jurisdicción administrativa.

2.4. Por su parte el Jefe de La Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contestó la presente acción, pronunciándose sobre los hechos, manifestando que los hechos tercero y cuarto no son ciertos, y que no era necesario expedir acto administrativo motivado para poner fin a la relación laboral con el accionante. Indica que, la presente acción viola el principio de subsidiariedad, ya que el accionante no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Que la Ley 1350 de 2009, en su artículo 20 establece el nombramiento provisional discrecional, el cual se podrá hacer hasta por seis meses improrrogables; y que de ninguna manera el ordenamiento jurídico impide o prohíbe al nominador al proveer un empleo de esta naturaleza, establecer un período de vigencia o término al acto administrativo por medio del cual se designa al servidor público en dicha clase de empleo. Destaca que, el acto administrativo Resolución N°. 268 del 26 de julio de 2019, por la cual se efectuó el nombramiento provisional de manera discrecional, preceptuó que la provisionalidad a que se refiere el artículo primero, podrá darse por terminado en cualquier momento; lo que opera de pleno derecho, situación conocida por el accionante desde el momento que tomó posesión del cargo, el cual era a partir del primero de agosto de 2019, y finalizó el 31 de enero de 2020, sin que para ello requiera acto administrativo ni comunicación alguna. Y que por lo anterior, no aconteció por parte de la Registraduría Nacional del estado Civil, una declaratoria de insubsistencia, ni el retiro del servicio del accionante, lo que ocurrió fue la culminación del periodo por el cual, había sido nombrado. Manifiesta que el accionante debe acudir obligatoriamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que pretende cuestionar con la presente Acción de Tutela, en la cual además puede solicitar como medida cautelar la Suspensión Provisional de dicha decisión de la administración; además de la pretensión del reintegro al cargo de Registrador municipal, o a uno de mayor rango y remuneración, con retroactividad al 01 de febrero de 2020, sin solución de continuidad y pagar retroactivamente los salarios que dejare de percibir e indemnizaciones a que haya lugar. Acerca de los derechos fundamentales presuntamente violados, dijo que, no comparte el criterio del accionante cuando indica, que se le vulneró el debido proceso, pues el término de duración del nombramiento efectuado, quedó plasmado en el mismo. Que la estabilidad laboral reforzada por condición de padre cabeza de familia, en el caso concreto no se ajusta a los presupuestos referidos, es decir, no se encuentra en estado de debilidad manifiesta, y que sus hijos son mayores de edad, por lo cual no debería alimentarse y no existe prueba de que se encuentren estudiando, para decir que se extiende tal obligación hasta los 25 años. Que es claro, conforme a los soportes que reposan en la Historia Laboral del accionante fue desvinculado por razón o con ocasión de algún tipo de discapacidad o disminución de salud, ya sea transitoria o permanente, que amerite protección. En cuanto al derecho al Mínimo Vital, dijo que, la simple afirmación de que se vulnera, no es óbice para que sea otorgado el amparo solicitado. Finalmente solicitó negar la presente acción de tutela, toda vez que está demostrado que, la entidad, no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro Derechos Fundamentales alegados por el accionante o declararía improcedente en virtud a que el accionante cuenta con otro medio de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

**ACCIONANTE:** Documentales; resoluciones de nombramiento de DANIEL ANTONIO BARRAGAN LOPEZ, certificación laboral a nombre DANIEL BARRAGAN LOPEZ, extracto de hoja de vida, con diplomas y certificaciones, oficio 000020 del 8 de enero de 2020, extracto de historia clínica, con exámenes diagnósticos, certificación de la

EPS sanitas, declaración de bienes y rentas entregadas a la RNEC, certificación de Bancolombia, cédulas de ciudadanía de DANIEL BARRAGAN LOPEZ, IRMARIA PALOMINO HERNANDEZ, BENILDA HERNANDEZ JARABA, DANIEL Y FERNANDA BARRAGAN PALOMINO, registro civil de nacimiento de los hijos DANIEL MARIA BARRAGAN PALOMINO, registro civil de matrimonio de DANIEL BARRAGAN LOPEZ E IRMARIA PALOMINO HERNANDEZ, registro civil de nacimiento de su esposa IRMARIA PALOMINO HERNANDEZ, declaración extra juicio de su esposa IRMARIA PALOMINO HERNANDEZ, declaración extra juicio de los señores MARIA DEL SOCORRO MEJIA ASCENCIO, BENILDA HERNANDEZ JARABA, PEDRO MANUEL MARTINEZ CHAVEZ y NAIME AGUAS JIMENEZ, copia apartes de la sentencia de la Corte Constitucional, T-221/14 del primero de abril de 2014, Acción de tutela presentada por MARÍA Eugenia Rivas Rivas, contra la Registradora Nacional del Estado Civil. Solicito a la RNEC, la historia laboral de CINDY VANESSA CASTRO HERNANDEZ (quien fue la persona nombrada en el cargo que venía su persona ocupando), incluida el acto administrativo de nombramiento (resolución N° 020 del 30-01-2020), con el fin de que sirva como prueba en la presente acción. Testimoniales, solicito llamar como prueba testimonial si lo considera necesario señor juez a los señores, MARIA DEL SOCORRO MEJIA ASCENCIO, BENILDA HERNANDEZ JARABA, PEDRO MARTINEZ CHAVEZ Y NAIME AGUAS JIMENEZ.

La señora CINDY VANESSA CASTRO HERNANDEZ, aporta copia de la resolución de nombramiento N° 020 del 30 de enero 2020 y hoja de vida actualizada.

La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL aporta resolución N° 268 de 2019, acta de posesión N° 003 de 2019, oficio 0020 de 2019, certificación laboral del 17 de febrero del 2020, expedida por los señores delegados del registrador nacional, los últimos desprendibles de pago a favor del accionante, comprobante de nómina N° 0314 de diciembre de 2019, comprobante de nómina N° 0323 de prima de navidad de 2019, comprobante de nómina N° 0302 de enero de 2020, certificación de coordinador de salarios y prestaciones de fecha 14/02/2020.

#### IV. PROBLEMA JURIDICO

Establecer, si la entidad accionada la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, violó los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, derechos de la familia y las personas en tercera edad, trabajo, a la salud, a la vida digna y al mínimo vital del accionante DANIEL BARRAGAN LOPEZ, al no designarlo nuevamente en el cargo en provisionalidad de Registrador Municipal de Galeras, en que venía desempeñando; y si se debe ordenar el reintegro, teniendo en cuenta que el término del contrato era de seis meses, que se vencían el 1 de febrero de este año.

#### V. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

5.1. Según el artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

Respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

En este caso, se acredita que el accionante interpuso la acción a nombre propio por ser la persona directamente afectada. Por lo anterior, se concluye que está legitimada para interponer la tutela.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

Según lo establecido en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

5.2. La legitimación pasiva en la acción de tutela se ha entendido en la jurisprudencia constitucional como la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. Así, estando conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, en el caso sub examine, se presentó la acción de tutela contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que es una entidad con autonomía administrativa, contractual y presupuestal, organizada de manera desconcentrada, que tiene a su cargo el registro de la vida civil e identificación de los colombianos y la realización de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, con plenas garantías para los colombianos; a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de la accionante, está legitimada para actuar como parte pasiva.

5.3 Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia, a que, la acción de tutela se debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

En el caso bajo estudio, se advierte que se cumplió con el requisito de inmediatez, en la medida en que la acción de tutela se interpuso dentro de un plazo razonable, contado desde el momento en el que la accionante fue retirado del cargo por medio de los delegados de la registradora nacional del estado civil de su decisión que fue tomada fecha 08 de febrero del 2020; y la acción de tutela la interpuso el día 11 de febrero del 2020.

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable. En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

En el caso concreto de la protección del derecho debido proceso, al trabajo, a la dignidad humana, a la salud, seguridad social, mínimo vital, a la honra, estabilidad reforzada, a la confianza, transparencia, esta Judicatura considera que, el accionante no tiene otro medio de defensa Judicial que le permita hacer valer los derechos constitucionales invocados. Por lo que en este caso el requisito de subsidiariedad se

cumple y en esa medida la acción de tutela es procedente para conseguir la protección inmediata de los derechos que se invocan en esta oportunidad.

**5.4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** El derecho al debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La Corte Constitucional en sentencia T- 552 de 1992, señaló sobre el derecho al debido proceso que: *"Éste derecho es definido como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*.

**5.5. DERECHO AL MINIMO VITAL-**Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad. Sentencia T-716/17.

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

**5.6. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a empleados públicos de sus cargos.**

*Teniendo en cuenta que en las sentencias objeto de revisión, se negó el amparo de los derechos fundamentales de las accionantes, entre otras razones, porque podían acceder a la jurisdicción contencioso administrativa para debatir la legalidad de la resolución mediante la cual se les desvinculó del cargo que ocupaban en provisionalidad como Registradoras Municipales de Planeta Rica y Los Córdoba, respectivamente, es necesario abordar en primer término el asunto de la procedencia de las acciones interpuestas.*

*El inciso 1º del artículo 86 de la Constitución Política consagró que la acción de tutela puede ser instaurada por la persona directamente afectada o por quien actúe en su nombre. Esto fue desarrollado por el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, que estableció que "[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud (...)."*

*Adicionalmente, el artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela procede cuando (i) no existen otros medios de defensa judicial; (ii) o cuando existan tales medios pero no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, en atención a las circunstancias del caso concreto y las condiciones personales del peticionario; (iii) o cuando sea imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable.*

*En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es: (i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; y (iii) si requiere medidas urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.*

*La Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico para controvertir los actos administrativos, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercida ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en relación con los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que han sido retirados sin la*

*motivación del acto administrativo de desvinculación, la Corte ha adoptado diversas formas de proteger los derechos fundamentales de dichos funcionarios por vía de tutela, dependiendo de las particularidades de cada caso.*

*En algunas oportunidades, la Corte ha accedido a la solicitud de reintegro de funcionarios públicos como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, cuando han sido desvinculados del cargo de carrera que ocupaban en provisionalidad sin motivación del acto administrativo. Por ejemplo, en la sentencia T-752 de 2003 la Corte Constitucional concedió el amparo transitorio de los derechos fundamentales de una empleada del Club Militar de Oficiales de Bogotá que había sido desvinculada sin motivación alguna del cargo que venía ocupando en provisionalidad, por cuanto se trataba de una madre cabeza de familia que dependía de su salario para satisfacer las necesidades básicas de ella y su hijo.*

*En otras ocasiones la jurisprudencia constitucional ha manifestado que la acción de tutela procede con el fin de proteger el derecho fundamental al debido proceso, pese a no estar en presencia de un perjuicio irremediable, cuando la autoridad nominadora no motivó el acto administrativo de desvinculación de un funcionario público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, con el fin de que este pueda oponerse a la decisión, con pleno conocimiento de las razones que conllevaron a su desvinculación y así poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa y ejercer su derecho de contradicción y defensa. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-1240 de 2004 consideró:*

*“En ese contexto, es claro que no hay mecanismo alternativo de defensa judicial orientado a obtener que la Administración produzca esa motivación, que, como ha dicho la jurisprudencia, resulta indispensable para establecer si ha habido una lesión de los derechos fundamentales. Por consiguiente, resulta en este caso procedente la tutela como mecanismo definitivo, porque la decisión que resuelva que hay lugar al amparo, conducirla a una actuación de la Administración que es autónoma de los procesos contenciosos administrativos que podrían suscitarse a partir del acto de desvinculación. En efecto, la orden de protección, en el evento de resultar ella procedente, se orientaría a obtener que la Administración motive el acto de desvinculación, si existe una razón para la misma, caso en el cual se abriría la puerta para que, si la afectada lo considera del caso, acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En caso contrario la Administración puede omitir motivar el acto, evento en el cual cabría ordenar el reintegro con carácter definitivo, por desconocimiento del derecho de raigambre constitucional a la motivación del acto de desvinculación. Es claro que, en un evento tal, la negativa de la Administración a motivar el acto de desvinculación, no obstante la conminación del juez de tutela, equivale a la aceptación de que no existe motivo alguno para la misma, distinto del arbitrio del nominador, razón por la cual cabe que en sede de tutela se ordene el reintegro, hasta tanto se produzca el respectivo concurso de méritos o la desvinculación se produzca por razones que la hagan justificada.*

*De este modo, no obstante que, como se ha señalado, el acto de desvinculación de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera que se produce sin motivación alguna es susceptible de controversia en la vía contencioso administrativa, la jurisprudencia constitucional ha configurado como un derecho de raigambre constitucional la motivación del acto de desvinculación de un empleo de carrera que se ocupa en provisionalidad, razón por la cual el mismo es susceptible de protección autónoma por la vía de la acción de tutela”.*

**5.7. La estabilidad laboral relativa de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia.**

*La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional.*

*Sin embargo, como el procedimiento para la provisión de los cargos de carrera puede tomar más tiempo, el Legislador ha autorizado, como medida transitoria la vinculación a estos cargos mediante funcionarios públicos nombrados en provisionalidad. Respecto de la situación de estos servidores, la Corte Constitucional ha señalado que su vinculación ha sido concebida como un mecanismo excepcional y transitorio para atender las necesidades del servicio, ante la presencia de vacancias temporales o definitivas mientras estos se asignan en propiedad mediante el respectivo concurso de méritos.*

En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia ha indicado "el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas".

Se resalta que los cargos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, y tampoco a aquellos cargos ocupados por funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción. Esto, en tanto, existen marcadas diferencias entre los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera. En relación con los primeros, se trata de funcionarios que ejercen funciones de confianza, dirección o manejo, por lo que su permanencia en el cargo depende de la discrecionalidad del nominador y no se requiere que el acto administrativo de desvinculación sea motivado.

Ahora bien, respecto de los funcionarios de carrera administrativa, esto es, aquellas personas que acceden a estos cargos mediante el concurso de mérito, su permanencia en el cargo implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba ser motivado, además de otros requisitos que debe cumplir, para que la decisión sea ajustada a la Constitución. Finalmente, los funcionarios públicos que desempeñan cargos de carrera nombrados en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

Si bien la Constitución Política estableció en el artículo 125 que el ingreso y desempeño de cargos públicos debe realizarse por concurso de méritos, para que los cargos sean ocupados por personas vinculadas a la carrera administrativa, en la práctica estos han sido provistos de manera transitoria por funcionarios en provisionalidad mientras se lleva a cabo el respectivo concurso. Debido a esta situación, existe una línea jurisprudencial consolidada sobre el deber de motivación de los actos de desvinculación, la cual fue sentada desde la sentencia T-800 de 1998 y ha permanecido inalterada como lo detalló la Corte en la sentencia de unificación SU-917 de 2010.

Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-250 de 1998, la Corte accedió a la protección solicitada por una persona que ocupaba el cargo de notaria en provisionalidad y fue desvinculada por medio de un acto administrativo sin motivación. En esta ocasión la Corte resaltó la importancia del principio de publicidad contenido en el artículo 209 Superior, del cual se desprende la obligación de motivar los actos proferidos por la administración y consideró:

"La Constitución de 1991 dispuso al Estado como social de derecho, es decir, que una de sus consecuencias es el sometimiento al derecho, de ahí la importancia de la motivación del acto administrativo puesto que de esta manera se le da una información al juez en el instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a los fines señalados en el mismo. || Necesariamente debe haber motivación para el retiro de los empleados que son de carrera o que están en una situación provisional o de interinidad en uno de los empleos que no son de libre nombramiento y remoción; salvo los empleados que tienen el estatuto de libre nombramiento y remoción."

Asimismo, en la sentencia C-279 de 2007 la Corte hizo un resumen de las sentencias que han desarrollado el asunto en mención y reiteró la línea trazada por la amplia jurisprudencia afirmando:

"En múltiples oportunidades, la Corte ha conocido de solicitudes de tutela en las que los actores han manifestado que se desempeñaban en provisionalidad en un cargo de carrera en la Fiscalía General de la Nación y que habían sido desvinculados de la entidad mediante un acto administrativo sin motivación, sustentado en la discrecionalidad del nominador. En todas las ocasiones la Corte ha amparado el derecho al debido proceso

y a la igualdad de los solicitantes, cuando ha verificado la existencia del nombramiento en provisionalidad y de la declaración de insubsistencia sin motivación alguna. (...)

La estabilidad de un funcionario nombrado en provisionalidad se concreta en que al ser desvinculado se le indique específicamente las razones de su declaración de insubsistencia. Igualmente, la Corte ha sido enfática en determinar que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuáles se separa del cargo al funcionario. Si bien el nominador cuenta con un cierto grado de discrecionalidad, ésta no puede convertirse en arbitrariedad".

Luego, en la sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación (i) reiteró la posición sentada por la Corte desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998) referente a la falta de motivación de los actos administrativos de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, y (ii) resaltó la estrecha relación que guarda la exigencia de motivar los actos administrativos con importantes preceptos de orden constitucional como lo son el principio democrático, la cláusula del Estado de Derecho, el debido proceso y el principio de publicidad. En la citada providencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló con relación al contenido de la motivación lo siguiente:

"El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.

Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de "razón suficiente" en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde "deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuáles se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado". En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, "para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión".

Posteriormente, en la sentencia SU-691 de 2011, la Sala Plena de esta Corporación al conocer varios procesos de tutela interpuestos por funcionarios provisionales que ocupaban cargos de carrera en el SENA y la Fiscalía General de la nación, y que fueron desvinculados sin la debida motivación del acto administrativo, reiteró las reglas fijadas en la sentencia SU- 917 de 2010, así como las órdenes adoptadas en la misma.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Primera de Revisión reitera la jurisprudencia constitucional en el sentido de considerar que los funcionarios nombrados en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa, razón por la cual aunque pueden ser desvinculados del cargo, el acto administrativo por medio del cual se adopte tal decisión, debe ser motivado por la autoridad nominadora, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales y poder controvertir las razones y acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en el evento de estar en desacuerdo con la motivación del mismo. Y, Habiendo dado el retiro de servidores en provisionalidad sin la motivación del acto cabe que en sede de tutela se ordene el reintegro, hasta tanto se produzca el respectivo concurso de méritos o la desvinculación se produzca por razones que la hagan justificada.

5.8. Igualmente la Corte Constitucional en un caso similar al aquí estudiado sentencia T-221 del 2014, y anexada a esta acción, en uno de los apartes dijo:

"...5.1.4. De la información suministrada por la autoridad accionada, la Sala encuentra que con fundamento en el literal c del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, los Delegados Departamentales de Córdoba nombraron a la señora Barrios en provisionalidad en el cargo de Registradora Municipal 4035-05 por el término de tres (3) meses conforme se extrae de la Resolución No. 235 de dos mil doce (2012). En este orden de ideas, y siguiendo la ratio de la

sentencia C-553 de 2010, para la desvinculación de la actora, que desempeñaba un cargo de carrera en provisionalidad, que no iba a ser ocupado por una persona que hubiese presentado concurso, porque este no se había llevado a cabo, debió expedirse un acto administrativo motivado.

5.1.5. En esta medida, la actuación desplegada por la autoridad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la peticionaria, en tanto la señora Barrios al ocupar un cargo de carrera en provisionalidad tenía derecho a que en el acto administrativo de desvinculación se plasmaran las razones por las cuales se había adoptado tal determinación. Pues, si bien la Registraduría tiene la potestad en virtud del literal c del artículo 20 de la Ley 1350 de dos mil nueve (2009), de realizar nombramientos provisionales, ello no la exime de la obligación de motivar el acto de desvinculación, con mayor razón al tratarse de una vinculación que se había realizado por especiales razones del servicio, como lo invocó la autoridad accionada en el acto de nombramiento. Teniendo en cuenta, además, que la accionante era funcionaria en provisionalidad o como supernumeraria en distintos cargos en la Registraduría desde el año dos mil siete (2007).

5.1.6. Entonces, en el caso de la señora Barrios, se debe tener en cuenta que además de que su desvinculación se llevó a cabo sin motivar el acto administrativo, estamos en presencia de una situación de afectación del mínimo vital. Toda vez que según lo ha expresado la actora su vinculación aproximada por seis (6) años en la Registraduría, ha constituido su única fuente de ingresos de ella y la de su núcleo familiar constituido por su anciana madre a quienes mantiene. Aunado a eso, la accionante no recibe ayuda de un tercero para el sostenimiento de las personas que dependen de ella.

Por lo que siguiendo la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento idóneo para asegurar la defensa de los derechos de la peticionaria, en tanto la señora Barrios tiene derecho a conocer de manera concreta las razones que motivaron la decisión de desvinculación, como garantía derivada del derecho fundamental al debido proceso, del respeto al Estado de derecho, al principio democrático y al principio de publicidad, por tratarse de una garantía mínima de control de la arbitrariedad de la administración.

Dado entonces que la desvinculación se hizo en contravía de la jurisprudencia constitucional sobre motivación del acto administrativo, y que se presume la afectación del mínimo vital de la accionante y su familia, la entidad deberá reintegrarla al cargo que venía desempeñando al momento de la desvinculación, si este no ha sido provisto por concurso a la fecha de esta sentencia, o a un cargo vacante en provisionalidad.

5.1.7. La Sala Primera de Revisión considera que con la actuación desplegada por los Delegados Departamentales de Córdoba de la Registraduría Nacional del Estado Civil se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital de la señora Rosa María Barrios, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares – en tanto se trata de un mujer que es madre cabeza de familia y que su madre anciana depende del salario mensual por ella devengado-

Por lo que en aplicación de la jurisprudencia constitucional, la Sala procederá a revocar el fallo proferido el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) por la Sala de Decisión Penal de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la sentencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013) por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, que declaró improcedente la tutela promovida por la accionante contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en su lugar concederá como mecanismo definitivo la tutela de los derechos al debido proceso y al mínimo vital, para lo cual se dejará sin efectos el acto que dio por terminado el nombramiento y se ordenará su reintegro al cargo que se encontraba desempeñando al momento del retiro en la Registraduría Municipal de Los Córdoba, siempre que este no haya sido provisto por concurso, pues de darse lo anterior la peticionaria deberá ser reintegrada a un cargo vacante en provisionalidad, sin considerar que ha existido solución de continuidad, así como el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada..."

## VI. CASO CONCRETO.

En primer lugar, los hechos planteados en la acción de tutela pueden ser objeto de estudio a través de esta acción, toda vez que el actor está solicitando la protección de

los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, derechos de la familia y las personas en tercera edad, trabajo, a la salud, a la vida digna y al mínimo vital, consagrados en la Constitución Política, los cuales a la luz de la jurisprudencia constitucional pueden ser protegidos a través de la acción de tutela, cuando resulten vulnerados.

Revisado el expediente y de acuerdo a las pruebas obrantes en él, efectivamente la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante oficio N°. 00020 del 8 de enero de 2020, le comunicó al señor DANIEL BARRAGAN la decisión de terminar su nombramiento provisional como registrador municipal 4035-05 en la Registraduría Municipal de Galeras - Sucre, a partir del 01 de febrero del año 2020; nombramiento que había sido realizado mediante la resolución N°. 268 del 26 de julio de 2019 por un término de 6 meses. Igualmente, nombró provisionalmente a la señora CINDY CASTRO, en el cargo que el actor venía desempeñando. En este orden de ideas la desvinculación del actor, que desempeñaba un cargo de carrera en provisionalidad, no fue ocupado por una persona que hubiese concursado para el cargo, porque la Registraduría Nacional del Estado civil, a la fecha no ha llevado a cabo este, como ellos mismos lo manifestaron cuando dieron respuesta a la acción de tutela, por lo que debieron expedir un acto administrativo motivado para la terminación del cargo en provisionalidad del señor Daniel Barragán López.

En esta medida, la actuación desplegada por la autoridad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso del peticionario, en tanto el señor BARRAGAN al ocupar un cargo de carrera en provisionalidad tenía derecho a que en el acto administrativo de desvinculación se plasmaran las razones por las cuales se había adoptado tal determinación. Pues, si bien la Registraduría tiene la potestad en virtud del literal C del artículo 20 de la Ley 1350 de dos mil nueve (2009), de realizar nombramientos provisionales, ello no la exime de la obligación de motivar el acto de desvinculación, con mayor razón al tratarse de una vinculación que se había realizado por especiales razones del servicio, como lo invocó la autoridad accionada en el acto de nombramiento. Teniendo en cuenta, además, que el accionante era funcionario en provisionalidad desde el año dos mil catorce (2014), fecha desde la cual venían siendo nombrado en el mismo cargo en esa entidad.

Entonces, en el caso del señor Barragán, se debe tener en cuenta que además de que su desvinculación se llevó a cabo sin motivar el acto administrativo, estamos en presencia de una situación de afectación del mínimo vital. Toda vez que, según lo ha expresado el actor; su vinculación por aproximadamente seis (6) años en la entidad accionada, ha constituido su única fuente de ingresos y la de su núcleo familiar a quienes mantiene. Aunado a eso, el accionante padece de una enfermedad cardíaca, que de acuerdo a su historia clínica anexada a esta tutela de fecha 14 de agosto del año 2019, se lee que es un "...PACIENTE DE ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR Y MUERTE SÚBITA...", por lo que requiere de tratamiento médico, y su desvinculación a la RNEC, lo dejaría por fuera de la cobertura en servicios de salud al cual se encuentra afiliado por su cargo.

Por lo que siguiendo la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en la sentencia T-221 de 2014, la acción de tutela es el instrumento idóneo para asegurar la defensa de los derechos del peticionario, en tanto el señor Barragán; tiene derecho a conocer de manera concreta las razones que motivaron la decisión de desvinculación, como garantía derivada del derecho fundamental al debido proceso, del respeto al Estado de derecho, al principio democrático y al principio de publicidad, por tratarse de una garantía mínima de control de la arbitrariedad de la administración.

Teniendo en cuenta, que la desvinculación del actor; se hizo en contravía de la jurisprudencia constitucional sobre motivación del acto administrativo, y que se presume la afectación de los derechos al debido proceso, mínimo vital del accionante y su familia y salud, considerando el Despacho que en este caso es procedente la protección de los derechos antes mencionados a través de esta acción constitucional.

En consecuencia de lo anterior, se le ordena a la entidad accionada Registraduría Nacional Del Estado Civil, Delegación de Sincelejo, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo; se sirva reintegrar al señor DANIEL BARRAGAN LOPEZ, al cargo que venía desempeñando al momento de la desvinculación, si este no ha sido provisto por concurso a la fecha de esta sentencia, o a un cargo vacante en provisionalidad. Sin considerar que ha existido solución de continuidad, así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y salud del señor Daniel Barragán López conforme a los considerandos de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR su reintegro en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, al cargo que se encontraba desempeñando al momento del retiro, si este no ha sido provisto por concurso de méritos, pues de darse lo anterior el peticionario deberá ser reintegrado a un cargo vacante en provisionalidad, sin considerar que ha existido solución de continuidad, así como el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

TERCERO: Notifíquese esta providencia conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si esta sentencia no es impugnada; por secretaria remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
LUCÍA DE LA HOZ DE LA HOZ

RRC